



## Aviso Legal

### Capítulo de libro

Título de la obra: Mujer, régimen económico y propiedad de la tierra en Panamá

Autor: Sáez Nieto, Belquis Cecilia

Forma sugerida de citar: Sáez, B. C. (2020). Mujer, régimen económico y propiedad de la tierra en Panamá. En A. Díaz-Tendero (Ed.), *Derechos humanos y grupos vulnerables en Centroamérica y el Caribe* (83-109). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.

Publicado en el libro:

*Derechos humanos y grupos vulnerables en Centroamérica y el Caribe*

Diseño de portada: Mtra. Marie-Nicole Brutus H.

ISBN: 978-607-30-3976-5

Los derechos patrimoniales del capítulo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este capítulo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>



D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>  
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- ✓ Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ **Atribución:** usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ **No comercial:** usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ **Compartir igual:** si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

### 3. MUJER, RÉGIMEN ECONÓMICO<sup>1</sup> Y PROPIEDAD DE LA TIERRA EN PANAMÁ

Belquis Cecilia Sáez Nieto

#### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Panamá al igual que muchos países, por razones históricas, coyunturales, económicas, políticas y sociales, la propiedad de la tierra está en manos de hombres. “Sin embargo, la mujer ha estado vinculada desde la propia evolución de la familia, la propiedad privada y el Estado al trabajo como fuente de sustento familiar y social”.<sup>2</sup> Por esta razón es importante el régimen económico del

<sup>1</sup> Según Adriana Patricia Fuentes López, en la mayoría de los países, las disposiciones que tienen que ver con el matrimonio y la situación de la mujer casada y sus bienes también se han extendido a las uniones maritales de hecho, las cuales gozan de reconocimiento legal y tienen un régimen de gananciales más o menos equiparable al del matrimonio religioso o civil, aunque, en algunos casos, se exigen ciertas condiciones para que éstas gocen de los mismos efectos que los matrimonios formalizados. Por lo tanto, se constata como norma el establecimiento de la titulación conjunta a nombre de hombres y mujeres simultáneamente, en el caso de ser pareja, como un asunto consolidado prácticamente en todas las legislaciones de la región; este avance se convierte en un mecanismo eficaz para mejorar el acceso de las mujeres a la propiedad, ver Fuentes López, Adriana Patricia, *Mujeres rurales, tierra y producción: propiedad, acceso y control de la tierra para las mujeres*, s/e, t. 1, p. 16.

<sup>2</sup> Friedrich Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Archivo Marx-Engels, 2017. Disponible en [www.marxists.org](http://www.marxists.org).

matrimonio como vía para que la mujer acceda a la propiedad de la tierra si ha trabajado para lograr objetivos comunes junto a su familia.<sup>3</sup> Pero para la consecución de este fin es fundamental que el régimen económico a través de la ley responda efectivamente a esa realidad, con normas que garanticen la igualdad de derechos tan anhelada por muchas mujeres. Pero la realidad ha sido otra, el concepto de propiedad<sup>4</sup> ha sido interpretado, para el área del Derecho de familia, muy restrictivamente, es decir, los distintos tribunales que imparten justicia, ya sea en la vía administrativa o judicial, han considerado el derecho de propiedad como un derecho absoluto por parte del dueño. Hay dos vías por la que esta premisa es sustentable. Una es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 105 del Código de Familia y otra son los criterios manejados por las Corregidurías (ahora jueces de Paz) en cuanto al desalojo de la mujer de la casa habitación de la familia, y la Procuraduría de la Administración ha avalado esos criterios.

El criterio inicial de la Procuraduría era que cuando había desalojo de la casa habitación de la familia, debía ser competencia de

<sup>3</sup> La investigación demuestra que la lucha por el derecho real de las mujeres a la propiedad y al control de la tierra ya no es un tema de reformas jurídicas, sino el de poner en práctica la legislación vigente, porque, en los países estudiados, ese derecho está reflejado en las mismas constituciones. Ver Fuentes López, *op. cit.*, p. 16.

<sup>4</sup> Para Eduardo Cordero Quinzacara la principal dificultad que enfrenta la protección constitucional de la propiedad es que esta garantía se construye sobre una paradoja. Por una parte, la inclusión de la propiedad dentro de las tempranas declaraciones de derechos y dentro de las listas de derechos constitucionalmente protegidos se dio a partir de la preexistencia de una entidad asegurable denominada "propiedad". Por otra, esta entidad que es protegida desde los inicios del constitucionalismo va a recibir una específica carga y elaboración conceptual sólo después de su recepción constitucional. Durante el siglo XIX sufrió una serie de embates de parte del pensamiento político, y en el siglo XX, de parte de la actividad legislativa, siendo objeto en el proceso histórico de tales controversias y transformaciones que cabe plantearse en retrospectiva la pregunta de cuál habrá sido originalmente el objeto protegido o, de manera más precisa, el objeto de la protección constitucional a la propiedad, ver de Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Pensamiento Jurídico XXX], Valparaíso, Chile, 2008, pp. 345-385.

los juzgados de familia. Pero, en realidad, la competencia por ley corresponde a los juzgados municipales civiles y, cuando es por intruso, a las Corregidurías. De manera que la Procuraduría General de Nación no puede imponer un criterio de tal magnitud.<sup>5</sup> También las corregidurías han realizado muchas consultas de lanzamiento por intruso cuando hay familiares, y la Procuraduría General de la Nación ha manifestado lo siguiente:

En este sentido, para nosotros es necesario aclararle que este tipo de lanzamiento a familiares no puede tipificarse como lanzamiento por intruso propiamente tal, sino como un desalojo que es otra cosa.

Como hemos manifestado en otras opiniones vertidas, el intruso es una persona que se encuentra ocupando un bien sin autorización o consentimiento del dueño, en el caso planteado según nos explica se trata de esposos/as, padres, hijos/as; es decir, personas unidas por un vínculo de consanguinidad y de afinidad, lo que quiere decir que en un principio hubo consentimiento y autorización para ocupar el bien inmueble, por lo que lo viable es solicitar ante la autoridad competente el desalojo del bien ocupado, figura que como nota característica resalta el hecho de que en un principio existe el consentimiento del dueño del bien, es decir, que se considera al ocupante del bien ocupante ilegal y no ocupante invasor.<sup>6</sup>

De allí pues, que es admitido el desalojo. Pero reiteramos que estos han sido muy reforzados por los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de propiedad.

<sup>5</sup> Ver consulta fechada 23 de enero de 200, expedida por la Procuraduría General de la Administración, en donde se aclara que no se puede lanzar por intruso al cónyuge porque no cumple con los presupuestos legales necesarios.

<sup>6</sup> Nota C-No.194, Panamá, 29 de agosto de 2000. Procuraduría General de la Nación. Publicada en la sección de consultas de la Procuraduría General de la Nación. <https://ministeriopublico.gob.pa/>

El régimen económico del matrimonio se convierte, tal vez, en la única vía para que el cónyuge pueda recuperar algún derecho o titularidad sobre los bienes muebles e inmuebles. Pero ante este escenario es imposible.

Pero lo cierto es que la propiedad tiene un

profundo sentido histórico y no se opone de ningún modo a una intervención legislativa en su configuración. Cuestión que por lo demás es obvia, ya que la ausencia de límites dominicales resulta imposible dentro de la vida en sociedad, que demanda la imposición de reglas y de límites para que se garantice una armónica convivencia entre sus miembros. La sociedad no puede tolerar, ni ha tolerado nunca, tal configuración de la propiedad. Y tratándose de este derecho —como lo expresa Rudolf von Ihering—, la idea de la propiedad no puede conllevar algo que esté en oposición con la idea de sociedad.<sup>7</sup>

## II. EL MATRIMONIO CIVIL

Desde 1916, que inició la vigencia del Código Civil panameño, nuestro país cuenta con la figura del matrimonio civil, que obviamente ya venía protegido desde la Constitución de 1904, pero reforzado en 1941, cuando fueron incorporados algunos derechos sociales a esta carta fundamental. Paradójicamente y a pesar de que las bases del derecho familiar nacen en 1941, el matrimonio de hecho surge en la Constitución de 1946. Y esto es fundamentalmente porque la única forma de constituir familia en ese momento era a través del matrimonio civil. Cuando se da la ley 3 de 1994 (Código de Familia), se consolida realmente una disciplina jurídica distinta, con tribunales especializados, con una doctrina que desarrolla temas del derecho familiar y se da un concepto del matrimo-

<sup>7</sup> Elustiza, 2008.

nio civil en el artículo 26 del Código de Familia.<sup>8</sup> Y por primera vez se establece como requisito que el matrimonio debe ser entre un hombre y una mujer. A pesar de que la Constitución Nacional, en el artículo 57<sup>9</sup> no exige este requisito. Otra incongruencia que encontramos en el artículo 46 constitucional es el hecho de que el matrimonio es el fundamento legal de algunas familias, pero no lo es de otras. Es más, los jóvenes actualmente deciden no casarse. Basta con ver un poco las estadísticas de la Contraloría General de la República para observar esa realidad. También el tema de que descansa sobre la igualdad de derechos de los cónyuges es un principio constitucional, pero no se cristaliza a través de las leyes o prácticas de los tribunales, porque indudablemente la propiedad de la tierra está en manos de los hombres, por razones culturales, económicas, históricas y legales, porque la mujer no podía administrar sus propios bienes. Luego, si tomamos en consideración prácticas tribunalicias y criterios de interpretación de la Corte Suprema de Justicia, debemos concluir que indefectiblemente no hay igualdad de derechos como plantea nuestra Constitución. Requerimos reformas constitucionales profundas que tengan como base esa igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

### III. EL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO<sup>10</sup>

La Ley 2 de 1916 estableció que en el régimen económico del matrimonio había amplia libertad para elegir cuál era el sistema que

<sup>8</sup> Artículo 26 del Código de Familia. “El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común”.

<sup>9</sup> Artículo 56 de la Constitución vigente. “El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley”.

<sup>10</sup> En los últimos 15 años se ha promovido y fortalecido una institucionalidad a favor de las mujeres producto de los resultados de la IV Conferencia Mundial de

regía la vida matrimonial. Sin embargo, si los cónyuges no elegían el régimen supletorio era el de separación de bienes. Realmente al momento de contraer matrimonio, la gente no celebra capitulaciones matrimoniales, al menos esa es la costumbre en nuestro país. De manera que este sistema rigió en Panamá hasta 1994. Bajo la vigencia del Código Civil, entonces, había dos regímenes económicos matrimoniales: la separación de bienes y sociedad de gananciales. La esperanza de todas las mujeres estuvo cifrada en el cambio que posteriormente hiciera la Ley 3 de 1994. El código de Familia que finalmente entró a regir en enero de 1995 insertó tres regímenes: el de sociedad de gananciales, separación de bienes que venían ya del Código Civil y agregó el de participación en las ganancias.

En el Código de Familia, también se mantuvo el criterio que había amplia libertad para elegir qué régimen deseaban pactar los cónyuges, pero a falta de esas capitulaciones matrimoniales el régimen supletorio era participación en las ganancias. Tal era la expectativa que se tenía con la aplicación en 1995, del nuevo régimen supletorio, que rápidamente se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 835, que planteaba que el régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho, los negocios y los procesos que se hallen en trámite al entrar en vigor este Código se regirán por las leyes y disposiciones anteriores. Entonces el país quedó en materia del régimen —con dos sistemas: el del código civil (separación de bienes si no había capitulaciones matrimoniales) y el Código de Familia (participación en las ganancias, como régimen

---

las Mujeres, realizada en 1995 en Pekín, China. Sin embargo, la institucionalidad gubernamental para promover los derechos de las mujeres se ha centrado fundamentalmente en los temas de violencia contra ellas, sus derechos políticos y, sólo muy recientemente, empieza a incursionar en los temas relativos a sus derechos económicos, lo que refuerza la desprotección institucional de las mujeres rurales. Ver Fuentes López, *op. cit.*, p. 11.



supletorio). Veamos el texto de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 835.

El artículo 43 constitucional establece enfáticamente como excepción al principio general de irretroactividad de las leyes, las de orden público o interés social, “cuando en ellas así se exprese”.

Ello no significa que todas las leyes de orden público o interés social tienen efecto retroactivo, sino las que indiquen dicha retroactividad expresamente.

Así lo declaró la Corte, en fallo del 13 de septiembre de 1996, que indicó lo siguiente:

la Corte estima que la ley impugnada, es decir, la Ley núm. 29 de 23 de junio de 1995 no tiene carácter retroactivo como lo afirma el demandante. Ello es así por cuanto, en primer lugar, para que una ley tenga carácter retroactivo la misma debe señalarlo expresamente. Y es que la Corte no observa en qué manera la Ley N° 29 extiende su eficacia sobre el Contrato de Concesión N° 98 de 1994, [...] De lo anterior se colige, pues, que cuando la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue suscrita, la misma no fue aprobada con carácter retroactivo alguno por lo que mal puede resultar violatoria del artículo 43 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

Consideramos que el extracto reproducido no amerita mayor comentario. Otra decisión de la Corte cuya evocación es oportuna, está en la sentencia del 21 de junio de 1993, que en su parte pertinente dice:

La comentada norma constitucional como es bien sabido, tal como aparece en el Estatuto Fundamental vigente clara y expresamente dispone, a diferencia de los textos de las anteriores Constituciones que precedieron a la actual que las leyes tendrán efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social [...] cuando en ellas así se exprese.

Lo anterior confirma que la interpretación correcta del artículo 43 de la Constitución consiste en que las leyes de orden público e interés social deben manifestar expresamente que son retroactivas.

Esa misma decisión, señala más adelante que

De ahí que nuestra tercera Constitución de la era republicana —la de 1946— superó esta deficiencia al establecer en su artículo 44: “Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social”.

El precepto contenía, sin embargo, una seria imprecisión. Su terminología parecía dar a entender que bastaba con una Ley fuera de orden público o de interés social para que necesaria y automáticamente tuviera efecto retroactivo. Y este no había sido en realidad el querer del contribuyente [sic] ni era lo adecuado y conveniente.

De lo anterior se resume que la Constitución de 1946 decía escuetamente que sólo las leyes de orden público e interés social tenían efecto retroactivo, sin excepción, pero también dice que, aunque la norma estaba redactada de esa forma, no era el sentido que el Legislador le quería atribuir a la norma, y así debía entenderse, que no todas tenían efecto retroactivo.

Luego entonces, si la norma en la Constitución de 1946 estaba redactada sin incluir la frase “cuando en ellas así se exprese”, con mayor razón ahora, el actual artículo 43 que sí la contiene, debe interpretarse en el sentido de que la ley debe estatuir expresamente que tiene efectos retroactivos. Es decir, que las leyes de orden público e interés social deben señalar expresamente que tienen efecto retroactivo.

El artículo 3 del Código de la Familia dispone que:

ARTÍCULO 3: Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En conse-

cuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los caos expresamente permitidos por este Código.” [Subrayado de la Corte].

El efecto principal y directo de las leyes de orden público e interés social, es precisamente lo que a continuación indica la norma, que se aplicará con preferencia a otras leyes, pero con efectos hacia el futuro; pero ello no entraña la retroactividad de la misma, toda vez que invadiría los derechos adquiridos en el orden patrimonial de los matrimonios y uniones de hecho celebrados con arreglo al Código Civil.

Este principio de no violación de los derechos adquiridos está expuesto también en el artículo 3 del Código Civil, que a la letra dice: “Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.”

Ello implica que el Código de la Familia no puede trastocar derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, sin perjuicio de que —como ya hemos señalado— su normativa no indica que es aplicable con efectos retroactivos, pues no fue expresamente aprobada con tal carácter.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que el párrafo demandado, tampoco infringe el artículo 43, ni ninguno otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “El régimen económico de los matrimonios, celebrados o de hecho...”, contenido en el artículo 835 del Código de la Familia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF WILSON CONTRA LA FRASE “EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS O DE HECHO” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 835 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL (2000). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Este criterio expresado por la Corte Suprema de Justicia es discutible si tomamos en consideración que la Constitución Nacional concede efectos retroactivos a las leyes de orden público y el artículo 3 del Código de Familia establece que las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. Sin embargo, la decisión de la Corte es final y conservamos dos sistemas para el régimen económico del matrimonio civil. Pero lo más grave es que esta interpretación ha sido tremendamente injusta para una gran cantidad de mujeres que se casaron antes de 1995 con el régimen de separación de bienes; y provoca también grandes arbitrariedades porque una mujer trabaja junto a su esposo durante varios años y luego en la liquidación no le corresponde ningún bien, aunque haya trabajado para constituir el patrimonio inicial en el régimen de participación en las ganancias para la liquidación de la pareja posterior de esa misma persona. Lo que implica mucha violencia en el seno familiar.<sup>11</sup>

#### IV. EL RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS COMO RÉGIMEN SUPLETORIO

El régimen de participación en las ganancias no cuenta en Panamá con una tradición histórica como venimos exponiendo. Inicialmente no contábamos con peritos especializados y los abogados litigantes, jueces y demás auxiliares de la justicia no conocían las interioridades de este régimen. Comprendemos que el legislador, siendo conocedor de las injusticias que venían dándose con el régimen de separación de bienes, quiso dar alternativas a los cónyuges

<sup>11</sup> En unas estadísticas de femicidios que maneja el Centro de Investigación Jurídica esto es una realidad cuando vemos los expedientes en la esfera penal. Muchos de estos problemas son planteados precisamente por la propiedad de la vivienda familiar.

ofreciendo un nuevo sistema para regir los bienes que se adquieren durante la vida matrimonial, e introduce por primera vez el régimen de participación en las ganancias como régimen supletorio. Pero la verdad es que la doctrina ha definido la participación en los gananciales como un régimen económico legal de acceso en el que cónyuges mantienen sus patrimonios separados, conservando la libre administración y disposición de los bienes que los componen, salvo las restricciones establecidas por la ley, con cargo a que a su disolución se compensen los valores de las ganancias obtenidas, reconociendo a favor del cónyuge que las obtiene en menor valor un crédito en contra del otro para participar de la mitad del excedente.<sup>12</sup>

Otra característica importante de este régimen es que su naturaleza jurídica es eminentemente crediticia. Como afirma Corral Talciani, la participación en los gananciales se traduce en el nacimiento de un crédito que compensa o iguala los beneficios, crédito sobre el cual se estructura y se organiza el régimen.<sup>13</sup> De manera que cuando termina la liquidación el cónyuge lo que tiene es un crédito que es de naturaleza personal y no real. Y esto dificulta al menos en nuestro medio el cobro final del crédito de participación. La esencia de la implementación de este sistema en varios países ha sido básicamente la “reacción al sistema de comunidad de bienes que en ciertas ocasiones ofrecía dificultades por el riesgo a que se veían sometidos los bienes de la mujer por la mala administración de su marido y la marcada potestad doméstica ejercida por el varón”. Pero además en el caso de Panamá ha estado marcado por los criterios jurisprudenciales sobre este tema.

<sup>12</sup> Corral Talciani, *Bienes familiares y participación en los gananciales. La reforma de la Ley núm. 19.335 de 1994 a las relaciones personales y al régimen económico del matrimonio*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996.

<sup>13</sup> *Ibid.*

## V. EL MATRIMONIO DE HECHO

Esta figura surge en la Constitución de 1946, bajo fuertes críticas de la sociedad civil, que creía en que la única forma de constituir familia era a través del matrimonio civil. Pero se ha mantenido hasta nuestros días con cinco años en condiciones de singularidad. En el tema del régimen económico ha habido una serie de planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, que hasta hoy día es mitad y mitad de todos los bienes que se obtienen a título oneroso durante la vida matrimonial. Pero, hay mucha reticencia en aplicar las normas generales del régimen económico del matrimonio civil a este régimen especial del matrimonio de hecho. Por ejemplo, varios tribunales han sustentado el criterio de que si la persona titular del bien mueble o inmueble traspasa antes de la liquidación del bien en este régimen no hay posibilidad de hacer el conteo al final en las operaciones matemáticas cuando en el régimen de participación se puede y en el de sociedad no se podría ni siquiera traspasar en el caso de bienes inmuebles porque se inscribe el régimen en el Registro Público. Realmente esto es fraude a la ley. Sin embargo, es el criterio que aplican algunos tribunales.

Pero también hay poco entendimiento de esta realidad por parte de los operadores de justicia, quienes aplican el derecho positivo de una manera excesiva cuando se trata del régimen económico. Por ejemplo, existe el criterio de que para probar el matrimonio de hecho solo se puede hacer con la prueba idónea de tres testigos, aun cuando el propio demandado en liquidación haya aceptado que está unido. Veamos. De igual forma, el artículo 789 del Código de la Familia señala que:

para comprobar el matrimonio de hecho, el interesado deberá prestar por lo menos tres (3) testigos honorables y vecinos del lugar del domicilio conyugal lo que se comprobará con certificación de una autoridad competente del lugar. A los testigos deberá constarles personalmente

que se han cumplido los requisitos exigidos en la ley para esta clase de matrimonio.

Señalamos esto porque el legislador plasmó el requisito de la cercanía de los testigos con la pareja, pues precisamente al no existir vínculo matrimonial, los testigos debían tener la intermediación con esa supuesta pareja para ilustrar al juez que no vivían juntos por mera casualidad, por el contrario, que se prodigaban amor, y así se trataban, máxime que se señala que la pareja tuvo dos hijos, lo cual pareciera acreditar fácilmente la unión de la pareja, no obstante el demandado alega que esa convivencia no fue estable por el tiempo que estipula la norma.

En el presente proceso, se colige con suma facilidad que los requisitos no han sido comprobados, pues no constan en el expediente las declaraciones de tres testigos, requisito indispensable en este tipo de procesos, toda vez que no fue aportado al proceso testigo alguno, o vecino de las partes que acreditara lo anterior.

No obstante, no debemos olvidar el principio de la carga de la prueba que señala que a las partes les corresponde comprobar los hechos que se alegan, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, que indica:

Artículo 784 C.J. : Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

Pese a lo solicitado por la actora [del] libelo de la demanda, no contamos en el expediente con material probatorio suficiente como para acceder a lo pedido, ya que para poder acceder a la división de los bienes producto de la unión de hecho, debió en primer término, a prudente arbitrio, acreditar que la unión se dio por espacio de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad, y no se hizo.

De manera entonces que, ante la ausencia de material probatorio suficiente para acreditar la pretensión incoada por la parte actora, lo procedente es negar la petición endilgada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NIEGA LA DIVISIÓN DE LOS BIENES HABIDOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO solicitado por J contra D.

O sea, si usted solicita una liquidación del régimen económico del matrimonio de hecho necesariamente tiene que llevar tres testigos porque es la prueba idónea, aunque existan otras pruebas documentales y testimoniales en otros procesos que así lo acrediten. Sin determinar que en muchas ocasiones para una mujer en esta situación es tremendamente difícil encontrar esos testigos. Además, la inmediatez que el juez hace al inicio de la audiencia es fundamental para que detecte que es lo que realmente ocurre. Pero aplicar ese positivismo exagerado sólo lo podemos entender en la búsqueda de una verdad procesal y no la verdad que anima la razón.

En cuanto al régimen económico del matrimonio de hecho, también existe un planteamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 1165 A del Código Civil que establece lo siguiente:

Doctrina. Si el artículo 54 de la Constitución Nacional establece que la unión de hecho o matrimonio de hecho mantenido en las condiciones previstas por la Constitución surte todos los efectos del matrimonio civil, no ve esta Corte entonces por qué establecer una diferencia en el régimen de bienes al producirse la disolución del vínculo cuando se trata del matrimonio civil y cuando estamos en presencia del matrimonio de hecho. Y si bien es cierto que puede existir la duda en cuanto a que la norma contenida en el artículo 1165 A colisiona lo preceptuado en el artículo 53 de la Carta Fundamental, por cuanto que aquella norma establece igualdad de derechos para los unidos en matrimonio de hecho en lo referente al régimen de bienes, no cabe duda que sí



colisiona con el artículo 54 párrafo primero de la ley Fundamental, ya que establecen distintos efectos en lo relativo a bienes para ambos uniones como consecuencia de la disolución del matrimonio de hecho.

Esta diferencia normativa entre lo preceptuado por los artículos 1163, 1164 y el artículo 1165 A, sí colisionan con el párrafo primero de la norma constitucional en comento, toda vez que el artículo 1165 A en su párrafo final, viola el principio de que el matrimonio de hecho surte todos los efectos del civil y entre estos efectos se encuentran los causados por la disolución del vínculo en lo referente al régimen matrimonial.

La historia patria lo demuestra, fue la Constitución Política de 1946 la que en su artículo 56 establece que la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos, en condición de singularidad y estabilidad, surtiría todos los efectos del matrimonio civil, creando por consiguiente, una forma nueva de constituir este enlace, que bien podría denominarse excepcional o no tradicional y obligando, consecuentemente, la correspondiente legislación desarrollista recogida en las Leyes 58 de 1956, sobre el procedimiento para la respectiva inscripción y 84 de 1963 contentiva(sic) del parcialmente impugnado artículo 1165A del Código Civil.

La Constitución Política de 1972 mantuvo la institución, con la sola diferencia que rebajo a cinco años el término de la unión, para los fines que comentamos (Art. 54), de lo que se sigue que el párrafo denunciado como inconstitucional, del precitado artículo 1165A del Código, mantiene su vigencia normativa”.

DECISIÓN: Declara que es INCONSTITUCIONAL por colisionar con el artículo 54 de la Constitución Nacional el artículo 1165A del Código Civil, en su párrafo segundo, introducida por la Ley 84 de 1963.

Es decir, según este fallo del día 30 de septiembre de 1987, el régimen económico para el matrimonio de hecho es igual que el del matrimonio civil. Porque la Constitución Nacional

establece iguales efectos para ambos. Pero cuando se redactó el Código de Familia se volvió a poner un régimen distinto para el matrimonio de hecho sin advertir la inconstitucionalidad. Pero la Corte en segunda ocasión se pronunció que era constitucional el régimen especial del matrimonio de hecho. Con lo cual quedo vigente el artículo 59. Veamos el fallo de la Corte Suprema de Justicia.

El pleno de esa Corporación estima que no se ha producido la violación al artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece el derecho a la propiedad privada: Nuestra Constitución Nacional reconoce la unión de hecho en el artículo 54 a partir del momento en que se cumplen los cinco años de convivencia de una pareja en condiciones de singularidad y estabilidad, aun cuando su reconocimiento legal se dé con posterioridad a la disolución de la unión. De dicha unión se derivan, derechos tales como la adquisición de la mitad de los bienes y frutos adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges, dentro del término de la unión, ya que los bienes adquiridos antes de la unión, así como aquellos adquiridos a título gratuito, permanecen en propiedad del adquirente. Se desestima pus este cargo. Por tanto, se declara constitucional el artículo 59 de la ley 3 de 1994. *Revista Iuris*. Año 5 Tomo II. Pág. 52. Sistemas Jurídicos S. A. Registro Judicial de mayo de 1996. Pág. 138.

El planteamiento correcto es el primero, porque efectivamente desde 1946, cuando se insertó al texto constitucional el matrimonio de hecho, la carta fundamental establecía que el matrimonio civil y de hecho surtían los mismos efectos, sin embargo, se está aplicando el segundo criterio. En verdad esto favorece a la mujer, pero si exigen como prueba idónea tres testigos, habrá muchas mujeres que no pueden cumplir con esta exigencia.

## VI. EL CONCEPTO DE PROPIEDAD MANEJADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ

Definitivamente que el concepto de propiedad manejado como un derecho absoluto sin posibilidad de restricciones ha afectado a la mujer, que en la mayoría de los casos no es titular de los bienes inmuebles. Existen definiciones del concepto de propiedad que definitivamente no contemplan límites, como ocurrió en el derecho romano antiguo, el *dominium ex jure quiritium*, pero la evolución histórica se ha encargado de quitarle vigencia. En el caso del Código Civil panameño, pese a que fue concebido bajo el imperio de las teorías individualistas, el concepto mantiene restricciones o limitaciones. Veamos el texto del artículo 337.

Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

De allí que el concepto de propiedad pasa en el siglo XIX de una propiedad feudal o medieval a una propiedad más libre y son varios los autores que escriben sobre esta realidad (Bachofen, Federico Engels).

El Derecho Romano recoge una concepción individualista cada vez más creciente que refuerza en gran medida las atribuciones del dueño y sus facultades frente a los demás hombres y frente al Estado. En la fase prehistórica anterior prevalecía el tipo de propiedad colectiva, más bien familiar. Entre estos dos polos (individualismo y colectivismo) se mueve la institución. Durante la Edad Media y pese al sesgo que entraña resumir una concepción en tan dilatado espacio de tiempo, se puede sostener un proceso desintegrador del concepto unitario de propiedad, algo que ya se podía observar germinalmente en la jurisprudencia romana, y que viene dado por el desdoblamiento

to de facultades entre el titular del dominio y el que era efectivo poseedor.<sup>14</sup>

El Código de Napoleón que inspiró nuestro Código Civil establece en el artículo 544 la propiedad es el derecho de disfrutar y disponer a su voluntad de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo.

Evidentemente el Código de Napoleón recoge el derecho de propiedad con limitaciones impuestas por la ley, si tomamos como base que la definición del derecho de propiedad del Código es la más antigua y acabada definición de este concepto. Pero entender como únicas limitaciones del derecho de la propiedad las establecidas por una disposición legal sería algo erróneo y equívoco. La propiedad debe ser concebida como un medio para que el sujeto lleve a cabo una actuación en si misma limitada. Debe responder a un fin racional y sobre todo a una función social.

## VII. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA EN PANAMÁ

En Panamá existen muy pocos estudios sobre la propiedad de la tierra, sin embargo, tomando como base investigaciones realizadas por las Naciones Unidas es evidente que

los derechos a la tierra, la propiedad y la vivienda son esenciales para la igualdad y el bienestar de las mujeres. Los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de vida de la mujer, especialmente en las economías rurales, son fundamentales para la supervivencia diaria de las mujeres y sus hijos, así como para su seguridad física y económica. Pero a pesar de la importancia que estos derechos tienen para ellas y

<sup>14</sup> Elustiza, 1974.

para los hogares que están a su cargo, las mujeres carecen aún de manera desproporcionada de seguridad en la tenencia de estos bienes.<sup>15</sup>

Y es que la mujer puede acceder a la propiedad de la tierra a través de varias fórmulas jurídicas. El régimen económico bien llevado y garantizando una distribución justa y adecuada e interpretando las normas jurídicas con una base axiológica de igualdad de derechos<sup>16</sup> entre hombres y mujeres y también comprendiendo que existe efectivamente un desbalance en la propiedad de la tierra, puede resultar una fórmula adecuada para buscar un equilibrio que puede ser productivo para el conglomerado social. Esa base axiológica está inmersa en varios tratados internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 17 (1) y 17 (2) el derecho de toda persona a la propiedad, sin distinción de sexo; y en el artículo 25 proclama el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye la vivienda y la seguridad en caso de pérdida de los medios de subsistencia, mientras que en su artículo 16 estipula que toda persona debe disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en

<sup>15</sup> Naciones Unidas, 2014.

<sup>16</sup> La desaparición de las referencias expresas al deber de obediencia de la mujer al marido y a la idea de autoridad marital; el establecimiento de las reglas de que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges, ni modifica la nacionalidad de los mismos ni condiciona su pérdida o recuperación por cualquiera de ellos con independencia del otro; la supresión de las licencias maritales para la actuación jurídica de la mujer casada y la desaparición de la referencia a la representación legal de la mujer por el marido. Rodrigo Barcia también manifiesta que “el principio de igualdad lleva a que el contenido del Derecho de Familia propenda al desarrollo libre de la personalidad de los cónyuges, que se traduce en que los hombres y mujeres tienen iguales derechos y deberes en el matrimonio y con relación a los hijos. Ver Diez Picazo y Guilleon citado por Francisco Lledó Yagüe-Oscar Monje Balmaseda-Ana Isabel Herrán Ortiz-Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa-Andrés Urrutia Badiola, pp. 72-74. Disponible en <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio-igualdad-juradica-476186238>, consultado el 25 de agosto de 2018.

caso de disolución del matrimonio. El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, contiene una cláusula exhaustiva contra la discriminación, también prohíbe la legislación o las medidas que discriminen a las mujeres, comprendidos los ámbitos de la propiedad, la vivienda y los derechos sobre la tierra.

Sin embargo, a pesar de que existe una base axiológica importante, el régimen no ha garantizado esa igualdad que se requiere ni con los matrimonios celebrados en Panamá, ni aquellos que celebran panameños fuera del territorio nacional. Así hubo un planteamiento de la Corte en este sentido.

Las limitaciones que impone la ley española son las denominadas “legítimas”, y, en su defecto, las denominadas “mejoras” (a no confundir con las adiciones en fincas en Derecho Real) en el cual, contrariamente a lo que existe en nuestro sistema, en el sistema español existe indisponibilidad parcial del patrimonio del de cuius, las dos terceras partes de su patrimonio (arts.806 y 808 del Código Español), pero el sistema está sujeto a las limitaciones que imponga la ley (española).

Es de destacar que el sistema al cual se aplican los matrimonios ocurridos en el extranjero (España), es el más enérgico de los tres, a saber, sociedad de gananciales, en lugar del de libertad (Código Civil) o participación en las utilidades (Código de la Familia), sistema éste que claramente vulnera nuestro orden público internacional, que debe respetar conforme lo estipula muy claramente el artículo 7° del Código de la Familia, contrariándose con ello el orden público nacional al pretender aplicarse una normativa que impone un régimen económico matrimonial, contrario al nuestro, orden público que constituye “la excepción o autotutela que tiene todo sistema judicial para rechazar la aplicación en el derecho judicial del foro violentaría principios fundamentales de su sistema que impiden, pues, su aplicación en dicho ordenamiento jurídico del foro” (Dr. Gilberto Boutin, “Derecho Internacional Privado”, pág. 386, Panamá, 2002). Dicho criterio viene

reforzado por el segundo párrafo del artículo 9° del reiteradamente citado del Código de la Familia, es decir, la legislación panameña en materia de familia.

En base a las consideraciones que anteceden, la sentencia que se pretende inconstitucional no podía, como lo hizo, optar por un régimen económico que no se le aplicaba a los bienes de la pareja divorciada, de sociedad de gananciales, a menos que ese expresamente se hubiese pactado. El núcleo de la polémica constitucional hace referencia a una norma de derecho internacional privado. Tanto si se aplica el artículo 90 del Código Civil en relación con el régimen aplicable a los matrimonios celebrados con anterioridad al Código de la Familia, el efecto es igual, aun cuando los principios que recoge el artículo 90 se encuentran regulados en el Código de la Familia, en su artículo 9° y el artículo 10. Este artículo remite, salvo pacto en contrario, a la preferencia del régimen legal, que es el de separación de bienes, que no es el de sociedad de gananciales y mucho menos la indisponibilidad de los bienes de la herencia, por vía de la incorporación de la institución de las legítimas. La diferencia no pequeña es la que existe entre la separación de bienes y la participación en las ganancias.

Por las consideraciones que anteceden, el régimen económico matrimonial (que es el de sociedad de gananciales) no habiéndose convenido capitulaciones matrimoniales, no puede ser aplicado en Panamá, en que, a falta de capitulaciones matrimoniales, rige el régimen de participación de utilidades y aún, en matrimonios acaecidos con anterioridad a la entrada a regir el Código de la Familia, el régimen económico previsto en el Código Civil (véase artículo 1163), con arreglo a la disposición transitoria contenida en el artículo 835 del Código de la Familia, adoptado mediante Ley N°3, de 17 de mayo de 1994.

Es evidente que el sistema de liquidación del régimen económico familiar, en su aplicación, lesiona el patrimonio del accionante al impedir la aplicación de la libertad en el patrimonio, con arreglo al artículo 835 (disposición transitoria) del Código de la Familia, y con ello se vulnera igualmente el artículo 44 constitucional.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 16 de julio de 2002, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, en el proceso de liquidación del régimen económico matrimonial, interpuesto por JULIA ESTE contra ANTFIRMA [*sic*] FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANT [*sic*] CONTRA LA SENTENCIA NO. 717 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMÁ, TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO (2004). Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Pleno. Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak. Fecha: 13 de octubre de 2004. Materia: Inconstitucionalidad. Acción de inconstitucionalidad Expediente: 587-03.

De manera que a cualquier panameño que contraiga nupcias en un país extranjero hay que aplicarle el régimen económico del matrimonio vigente en Panamá, que es separación de bienes antes de 1995 y participación en las ganancias después de 1995. Aun con las desventajas que representa la aplicación del régimen de participación en las ganancias porque es eminentemente crediticio.

#### VIII. LA ALTERNATIVA EN LA PROPIEDAD DE LA TIERRA PARA LA MUJER EN PANAMÁ

El régimen económico del matrimonio constituye realmente una alternativa para que la mujer acceda a la propiedad de bienes muebles e inmuebles, que en muchas ocasiones trabaja duramente junto a sus familiares. Desde la Ley 2 de 1916, hasta la Ley 3 de 1994, se vivieron muchas injusticias en el tema del régimen económico del matrimonio, porque no hay costumbre en Panamá de



celebrar capitulaciones, por tanto, rigió el sistema de separación de bienes como régimen supletorio y la mujer que no era propietaria de bienes inmuebles, a la hora del divorcio, fuera inocente o culpable, no adquiriría la propiedad de ninguno de los bienes que ella misma había trabajado junto a su esposo. Tal vez, si era inocente podía pedir una pensión alimenticia. Pero los tribunales en este sentido han manifestado que hay que demostrar el estado de necesidad de la mujer, porque si tiene trabajo, no hay pensión alimenticia. De manera que la interpretación no ha sido consecuente con la norma, porque quien puede pedir la pensión es el cónyuge inocente en contra del culpable, pareciera entonces que la norma plantea una especie de indemnización, pero la realidad es otra. Con la Ley 3 de 1994, cambia un poco el panorama para las mujeres, sin embargo, las interpretaciones de los tribunales no han ayudado mucho a esa anhelada liquidación<sup>17</sup> de bienes que se adquieren durante la vida matrimonial.

Hemos advertido prácticas tribunalicias de no admitir la liquidación de un régimen económico del matrimonio de hecho, que ya sido dictado mediante sentencia judicial, cuando el cónyuge muerto ha dejado un testamento. Pero es que el testamento no es un título traslativo de dominio, lo que transfiere el dominio es la sucesión terminada, porque durante el proceso se pueden presentar deudas y una de ellas puede ser la del régimen económico. De manera pues, que la situación para la mujer no ha cambiado mucho en lo que respecta a la propiedad de la tierra.

<sup>17</sup> En Panamá, la liquidación es un proceso totalmente distinto al divorcio. En muchas ocasiones no se solicita la liquidación por el tema de que existen hijos menores de edad de la pareja. Cuando los años pasan los hijos se van, tienen su propia familia y la mujer queda en un bien que no es suyo. Luego viene el desalojo. De manera que el hecho de la liquidación no se haga el momento que se debe hacer también a la mujer, que generalmente no es propietaria de la cada habitación de la familia.

Dentro de las alternativas que consideramos viables para solucionar este tema contemplamos las siguientes:

1. Debe existir un régimen económico primario que contemple normas claras de limitaciones a la propiedad de la vivienda familiar cuando existen crisis matrimoniales.
2. Hay que dar más docencia sobre el régimen económico de participación en las ganancias y la liquidación de este.
3. Igualmente se requieren reformas constitucionales profundas para implementar el régimen económico primario, porque con las interpretaciones que existen no se pueden acoger criterios de limitación al derecho de propiedad, porque somos del criterio de que el bloque de la constitucionalidad no lo admite.
4. Es necesario comprender en su justa dimensión que la mujer tradicionalmente no es propietaria de bienes muebles e inmuebles por razones coyunturales, económicas, políticas y por la propia composición histórica de la familia.
5. Debemos tener un equipo de peritos especializados en la materia, de manera que a la hora de la liquidación comprendan que este es un régimen distinto. Y también que lo que se adquiere al final es un crédito.

## IX. CONCLUSIONES

El régimen económico del matrimonio es una vía para que la mujer acceda a la propiedad de la tierra si ha trabajado para lograr objetivos comunes, junto a su familia. Pero para la consecución de este fin es fundamental que el régimen económico a través de la ley responda efectivamente a esa realidad, con normas e interpretaciones de los tribunales que garanticen la igualdad de derechos tan anhelada por muchas mujeres. Pero la realidad ha sido otra,

el concepto de propiedad ha sido interpretado, para el área del Derecho de familia muy restrictivamente, es decir, los distintos tribunales que imparten justicia, ya sea en la vía administrativa o judicial, han considerado el derecho de propiedad como un derecho absoluto por parte del dueño. Y esta afirmación es sustentable en los diferentes fallos que hemos analizado. De manera que el poco acceso de la mujer a la propiedad también conduce a violencia en el seno de la familia. Y esta realidad debe cambiar para lograr objetivos comunes como sociedad.

#### X. BIBLIOGRAFÍA

- Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Archivo Marx-Engels, 2017. Disponible en [www.marxists.org](http://www.marxists.org).
- Sustaeta, Juan Ángel, *Lo urbanístico como límite del derecho de propiedad*, España, Universidad de Valencia, 1977.
- Corral Talcini, Hernán, *Bienes familiares y participación en los gananciales. La reforma de la Ley núm. 19.335 de 1994 a las relaciones personales y al régimen económico del matrimonio*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996.
- Cordero Quinzacara, Eduardo, “Evolución histórica del concepto de propiedad”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* núm. XXX, Sección Historia del Pensamiento Jurídico, Valparaíso, 2008, pp. 345-385. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013>.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Las Mujeres y la Tierra la propiedad y la Vivienda. Derechos Humanos*. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/Land.aspx>
- Deere, Carmen Diana y Magdalena León, *Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América*, Facultad de Ciencias Humanas/TM Editores, 2000.

- \_\_\_\_\_, *La mujer y la política agraria en América Latina*, Bogotá, Siglo XXI Editores, 1986.
- Galán, Beatriz, *Aspectos jurídicos en el acceso de la mujer rural a la tierra en Cuba, Honduras, Nicaragua y República Dominicana*, Informe de Consultoría, Roma, 1998.
- Lemaitre Rippol, Julieta, *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes, 2009.
- Machado, Absalón, *De la estructura agraria al sistema agroindustrial*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2002.
- Mantilla, Alejandro, *Obstáculos para el acceso a la tierra de las mujeres campesinas en Colombia. Diagnóstico y propuesta de acompañamiento*, Bogotá, Cinep / Programa por la Paz, 2010.
- Marrero Castro, Juan Fernando, *Marco legal del acceso a la tierra rural en Venezuela*, s. e., s. l., 2010.
- Martínez, Ana Iris, *Respuestas a cuestionario enviado en el marco de la realización de este estudio*, 2010.
- Meertens, Donny, *Tierra, derechos y género. Leyes, políticas y prácticas en contextos de guerra y paz. Informe final de la Consultoría sobre derechos de las mujeres a la tierra*, Colombia, Unifem/Programa de Paz y Seguridad, 2005.
- Marín, Yuri y Marlon Howking, “El acceso a tierra a través de compra: la experiencia de Trocaire y organizaciones sociales con familias rurales en Nicaragua. Documento de Trabajo núm. 3, UCA, Universidad Centroamericana. Instituto de Investigación y Desarrollo, abril de 2017.
- Revista Iuris*. Año 5 Tomo II, p. 52. Sistemas Jurídicos, Registro Judicial de mayo de 1996, p. 138.

*Códigos*

Código Civil de la República de Panamá.

Código de la Familia de la República de Panamá.

Código de Napoleón.

*Sentencias consultadas*

Acción de Inconstitucionalidad planteada por la licenciada Mariblanca Staff Wilson contra la frase “El Régimen Económico de los Matrimonios Celebrados o de Hecho” contenida en el artículo 835 del Código de la Familia. Magistrado Ponente José A Troyano. 30 de mayo de 2,00’. Corte Suprema de Justicia.

Acción de Inconstitucionalidad planeada en contra del artículo 1165 –A del Código Civil. Corte Suprema de Justicia. Fecha de la sentencia 30 de septiembre de 1987.

Acción de Inconstitucionalidad planeada en contra del artículo 1165 –A del Código Civil. Corte Suprema de Justicia. Fecha de la sentencia del 30 de septiembre de 1987.

Corte Suprema de Justicia, Panamá Sala: Pleno. Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak. Fecha: 13 de octubre de 2004. Acción de inconstitucionalidad Expediente: 587-03.

Sentencia emitida por el Juez Segundo Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, 18 de octubre de 2018 donde niega la división de bienes habidos dentro de la Unión de Hecho.

*Consultas de la Procuraduría General de la Nación.*

Nota C-No. 194, Panamá, 29 de agosto de 2000. Procuraduría General de la Nación.